

Que al ser Colombia un país importador de este cereal, se encuentra expuesto a la volatilidad de los mercados externos que terminan afectando el precio final de los derivados del trigo que se producen a nivel nacional.

Que en sesión 355 del 31 de marzo de 2022, el Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior, recomendó por unanimidad mantener la reducción del arancel de cero (0%) para la importación del trigo, clasificados por las subpartidas arancelarias 1001.11.00.00, 1001.19.00.00, 1001.91.00.00, 1001.99.10.10, 1001.99.10.90 y 1001.99.20, así como la suspensión de la Franja de Precios para el trigo clasificado en las subpartidas arancelarias 1001.19.00.00, 1001.99.10.10, 1001.99.10.90 y 1001.99.20.00, por el término de dos (2) años más, una vez termine la vigencia del Decreto 882 de 2020, de allí que se haga necesario dar aplicación a la excepción prevista en el parágrafo 2° del artículo 2° de la Ley 1609 de 2013, definiendo la entrada en vigencia del presente decreto, a partir del 11 de julio de 2022.

Que de acuerdo con lo establecido en el numeral 8 del artículo 8° de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en concordancia con el artículo 2.1.2.1.14 del Decreto 1081 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de la Presidencia de la República, el proyecto de decreto fue sometido a consulta pública en el sitio web del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, a efectos de garantizar la participación pública frente a la integridad de los aspectos abordados en la normativa.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. Establecer un arancel del cero por ciento (0%) para la importación de los productos clasificados por las subpartidas arancelarias 1001.11.00.00, 1001.19.00.00, 1001.91.00.00, 1001.99.10.10, 1001.99.10.90, 1001.99.20.00.

Artículo 2°. De acuerdo con lo establecido en el artículo 1° del presente decreto, suspender la aplicación del Sistema Andino de Franja de Precios para el trigo clasificado en las subpartidas arancelarias 1001.19.00.00, 1001.99.10.10, 1001.99.10.90 y 1001.99.20.00.

Parágrafo. La suspensión del Sistema Andino de Franja de Precios se aplicará únicamente para los productos mencionados y no para la totalidad de los productos en la franja.

Artículo 3°. *Vigencia.* El presente Decreto entra a regir a partir del 11 de julio de 2022 y modifica parcialmente el artículo 1° del Decreto 1881 de 2021, o las normas que lo modifiquen, aclaren o sustituyan.

Las medidas establecidas en los artículos 1° y 2° regirán por dos (2) años contados a partir de la entrada en vigencia. Vencido el anterior término, se restablecerá el arancel contemplado en el Decreto 1881 de 2021 o las normas que lo modifiquen, aclaren o sustituyan.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., 11 de julio de 2022.

IVÁN DUQUE MÁRQUEZ.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

José Manuel Restrepo Abondano.

La Ministra de Comercio, Industria y Turismo,

María Ximena Lombana Villalba.

DECRETO NÚMERO 1175 DE 2022

(julio 11)

por el cual se modifica parcialmente el Arancel de Aduanas para la importación de maníes sin cáscara, incluso quebrantados, clasificados en la subpartida 1202.42.00.00.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las que le confieren el numeral 25 del artículo 189 de la Constitución Política, las Leyes 7ª de 1991 y 1609 de 2013, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto 1881 del 30 de diciembre de 2021 se adoptó el Arancel de Aduanas que entró a regir a partir del 1° de enero de 2022.

Que en virtud de la Decisión 805 de la Comisión de la Comunidad Andina y demás normas concordantes sobre política arancelaria común, actualmente los países miembros de la Comunidad Andina se encuentran facultados para adoptar modificaciones en materia arancelaria.

Que mediante Decreto 882 del 26 de junio de 2020, estableció la reducción del gravamen arancelario al cero por ciento (0%) para la importación del maní sin cáscara, incluso quebrantado, clasificado en la subpartida arancelaria 1202.42.00.00; por el término de dos (2) años, teniendo en cuenta que la producción nacional no garantiza un suministro constante de maní sin cáscara, insumo principal para las mezclas de frutos secos, uno de los productos de mayor demanda en la industria que se centra en la variedad runner, que no se produce en Colombia.

Que la reducción del arancel del cero (0%) por ciento para el maní sin cáscara, establecida en el Decreto 882 de 2020, entró a regir quince (15) días calendario después de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial* número 51.357 efectuada el 26 de junio de 2020.

Que en Sesión 357 del 1° de junio de 2022, el Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior, recomendó mantener el diferimiento del arancel del cero por ciento (0%) para la importación de los maníes sin cáscara, incluso quebrantados, clasificados en la subpartida arancelaria 1202.42.00.00, previsto en el Decreto 882 de 2020 por el término de dos (2) años. Lo anterior, teniendo en cuenta que es conveniente para asegurar la competitividad de la industria nacional del maní procesado pues la producción nacional no garantiza un suministro constante de maní sin cáscara, insumo principal para las mezclas de ‘frutos secos’.

Que el Consejo Superior de Política Fiscal (CONFIS) en su sesión del 13 de junio de 2022, otorgó concepto de costo fiscal favorable a la recomendación del Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior sobre mantener la reducción temporal del arancel al cero (0%) por ciento, clasificado en la subpartida arancelaria 1202.42.00.00, establecida en el Decreto 882 de 2020, únicamente por el término de un (1) año.

Que es necesario implementar con carácter urgente las medidas que se establecen en el presente Decreto, el cual busca promover la competitividad nacional, al reducir los efectos negativos en los sobrecostos de las importaciones, por lo que resulta necesario que el presente decreto entre en vigencia a partir del 11 de julio de 2022, de conformidad con la excepción establecida en el parágrafo 2° del artículo 2° de la Ley 1609 de 2013. Asimismo, resulta necesario hacer uso de la excepción prevista el artículo 2.1.2.1.14 del Decreto 1081 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de la Presidencia de la República, motivo por el cual el proyecto de decreto fue publicado y sometido a comentarios de la ciudadanía por el término de cinco (5) días, a efectos de garantizar la participación pública frente a la integridad de los aspectos abordados en la normativa.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. Establecer un arancel de cero por ciento (0%) para la importación de maníes sin cáscara, incluso quebrantados, clasificados en la subpartida 1202.42.00.00.

Artículo 2°. *Vigencia.* El presente Decreto entra a regir a partir del 11 de julio de 2022 y modifica parcialmente el artículo 1° del Decreto 1881 del 30 de diciembre de 2021.

La medida establecida en el artículo 1° regirá por el término de un (1) año. Vencido el término anterior, se restablecerá el arancel contemplado en el Decreto 1881 de 2021 o las normas que lo modifiquen, aclaren o sustituyan.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 11 de julio de 2022.

IVÁN DUQUE MÁRQUEZ.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

José Manuel Restrepo Abondano.

La Ministra de Comercio, Industria y Turismo,

María Ximena Lombana Villalba.

DECRETO NÚMERO 1176 DE 2022

(julio 11)

por el cual se modifica parcialmente el Arancel de Aduanas para la importación de fertilizantes y plaguicidas.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las que le confieren el numeral 25 del artículo 189 de la Constitución Política, las Leyes 7ª de 1991 y 1609 de 2013, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto 1881 del 30 de diciembre de 2021 se adoptó el Arancel de Aduanas que entró a regir a partir del 1° de enero de 2022.

Que en virtud de la Decisión 805 de la Comisión de la Comunidad Andina y demás normas concordantes sobre política arancelaria común, actualmente los países miembros de la Comunidad Andina se encuentran facultados para adoptar modificaciones en materia arancelaria.

Que mediante el Decreto 1027 del 18 de junio de 2018 se estableció la reducción arancelaria a cero por ciento (0%) por el término de dos (2) años para la importación de doce (12) subpartidas del ámbito agrícola contemplado en el Decreto 2180 de 2015.

Que mediante Decreto 894 del 26 de junio de 2020 publicado en el *Diario Oficial* número 51.357, del 26 junio de 2020 se estableció un gravamen arancelario de cero por ciento (0%) para la importación de los productos clasificados en las subpartidas arancelarias del ámbito agrícola contemplado en el Decreto 2180 de 2015, con el fin de compilar en una sola disposición los beneficios de la reducción arancelaria para fertilizantes y plaguicidas que habían sido establecidos en el Decreto 1027 de 2018, e incluir las dieciséis (16) subpartidas que quedaron desgravadas en el Decreto 272 de 2018, teniendo en cuenta que la reducción arancelaria permite acceder a insumos agrícolas a menores precios, para mejorar

la competitividad de la producción agrícola y agroindustrial del país, y de salvaguardar la seguridad alimentaria del país.

Que en Sesión 357 del 1° de junio de 2022, el Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior recomendó mantener la reducción a 0% del arancel de fertilizantes y plaguicidas para 22 subpartidas contenidas en el Decreto 894 de 2020 que se relacionan en el artículo 1° del presente decreto, y de armonizar su vigencia con la del Decreto 504 de 2022, la cual vence el 5 de abril de 2023, teniendo en cuenta que la medida permitirá un incremento de la competitividad de las actividades agropecuarias, a través de la estabilidad en los costos de los insumos agropecuario.

Que el Consejo Superior de Política Fiscal (CONFIS) en su sesión del 13 de junio de 2022, otorgó concepto de costo fiscal favorable a la recomendación del Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior sobre mantener la reducción temporal del arancel al cero (0%) por ciento, para las subpartidas relacionadas en el artículo 1° del presente decreto, de insumos agropecuarios (fertilizantes y plaguicidas) hasta el 5 de abril de 2023, con el fin de armonizarlo con la vigencia del Decreto 504 de 2022, bajo el contexto actual de alza significativa en el nivel de precios al consumidor.

Que es necesario implementar con carácter urgente las medidas que se establecen en el presente Decreto, el cual busca promover la competitividad nacional, al reducir los efectos negativos en los sobrecostos de las importaciones, por lo que resulta necesario que el presente decreto entre en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el **Diario Oficial**, de conformidad con la excepción establecida en el parágrafo 2° del artículo 2° de la Ley 1609 de 2013. Asimismo, resulta necesario hacer uso de la excepción prevista el artículo 2.1.2.1.14 del Decreto 1081 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de la Presidencia de la República, motivo por el cual el proyecto de decreto fue publicado y sometido a comentarios de la ciudadanía por el término de cinco (5) días, a efectos de garantizar la participación pública frente a la integridad de los aspectos abordados en la normativa.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. Establecer un arancel de cero por ciento (0%) para la importación de los productos clasificados por las siguientes subpartidas arancelarias:

3102210000	3105200000	3808610000	3808911900	3808921900	3808941900
3102290000	3105510000	3808620000	3808919700	3808929200	3808991900
3102600000	3105902000	3808690000	3808919990	3808929900	
3102800000	3808520000	3808911400	3808921200	3808939300	

Artículo 2°. *Vigencia*. El presente Decreto entra a regir a partir del día siguiente al de su publicación en el **Diario Oficial** y modifica en lo pertinente el artículo 1° del Decreto 1881 del 30 de diciembre de 2021 o las normas que lo modifiquen, aclaren o sustituyan.

La medida establecida en el artículo 1° regirá hasta el 5 de abril de 2023. Vencido el anterior término, se restablecerá el arancel contemplado en el Decreto 1881 del 30 de diciembre de 2021 o las normas que lo modifiquen, aclaren o sustituyan.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 11 de julio de 2022.

IVÁN DUQUE MÁRQUEZ.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público.

José Manuel Restrepo Abondano.

La Ministra de Comercio, Industria y Turismo,

María Ximena Lombana Villalba.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 1155 DE 2022

(julio 11)

por medio del cual se hace una designación ante la Instancia Colegiada de la UAIIN.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en particular las conferidas en el numeral 13 del artículo 189 de la Constitución Política y de conformidad con el artículo 69 del Decreto ley 1953 del 7 de octubre de 2014

DECRETA:

Artículo 1°. *Designación*. Desígnese al doctor Carlos Enrique Osorio Garcés, identificado con cédula de ciudadanía número 7524120, como representante del Presidente de la República ante la Instancia Colegiada de la Universidad Autónoma Indígena Intercultural - UAIIN del CRIC.

Artículo 2°. *Comunicación*. Comunicar el presente acto administrativo al doctor Carlos Enrique Osorio, a través de la Secretaría General del Ministerio de Educación Nacional.

Artículo 3°. *Vigencia*. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 11 de julio de 2022.

IVÁN DUQUE MÁRQUEZ.

La Ministra de Educación Nacional,

María Victoria Ángulo González.

DECRETO NÚMERO 1156 DE 2022

(julio 11)

por medio del cual se hace una designación en un Consejo Superior Universitario.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en particular las conferidas en el numeral 13 del artículo 189 de la Constitución Política y de conformidad con el artículo 64 de la Ley 30 de 1992

DECRETA:

Artículo 1°. *Designación*. Desígnese al doctor Lucas Sebastián Gómez García, identificado con cédula de ciudadanía número 71311972, como miembro del Consejo Superior de la Universidad Nacional Abierta y a Distancia (UNAD), en reemplazo del doctor Víctor Manuel Muñoz Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía número 71746766.

Artículo 2°. *Comunicación*. Comunicar el presente acto administrativo a los doctores Lucas Sebastián Gómez García y Víctor Manuel Muñoz Rodríguez, a través de la Secretaría General del Ministerio de Educación Nacional.

Artículo 3°. *Vigencia y Derogatorias*. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición y deroga el Decreto número 2234 del 3 de diciembre de 2018.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 11 de julio de 2022.

IVÁN DUQUE MÁRQUEZ.

La Ministra de Educación Nacional,

María Victoria Angulo González.

SUPERINTENDENCIAS

Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

CIRCULARES EXTERNAS

CIRCULAR EXTERNA NÚMERO 20221000000444 DE 2022

(julio 11)

Para Prestadores de Servicios Públicos Domiciliarios en Zonas No Interconectadas (ZNI).
De Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios.
Asunto Uso de Canales Oficiales de Comunicación y Atención de Peticiones.

La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (en adelante “SSPD”), en uso de sus facultades legales, se permite recordar a los prestadores de energía eléctrica en las ZNI que los canales oficiales de comunicación dispuestos por la SSPD son los únicos medios establecidos para atender las inquietudes y peticiones presentadas a esta entidad. Así mismo, se informa que el ejercicio del derecho de petición en cualquiera de los canales oficiales de comunicación es gratuito y puede realizarse de manera directa sin necesidad de intermediarios.

Así, recordamos que los canales corresponden a los siguientes:

- Las peticiones dirigidas a la SSPD podrán ser remitidas a través del correo institucional sspd@superservicios.gov.co o en físico, en la sede principal de esta entidad ubicada en la carrera 18 # 84-35, Bogotá D. C.
- Las peticiones relacionadas con el reporte de información al Sistema Único de Información (SUI) se pueden presentar en la página web <http://www.sui.gov.co/>, centro de soporte, con el respectivo usuario y contraseña, en el correo electrónico suienergiagas@superservicios.gov.co o a través del Call Center de la SSPD al número 018000910305 línea nacional o al 6016913006 línea Bogotá D. C.

Igualmente, las personas autorizadas para brindar información sobre la atención de una petición o algún trámite en curso en esta entidad corresponden a quienes ostenten los cargos de Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios, Superintendente Delegado(a) para Energía y Gas Combustible, Director(a) Técnico(a) de Gestión de Energía y Coordinador(a) del Grupo de ZNI, en el marco de sus funciones y competencias y, a través de los canales oficiales.

Por lo expuesto, ningún funcionario o contratista de la SSPD se encuentra autorizado para suministrar información sobre el trámite de las peticiones dirigidas a esta entidad por fuera de las especificaciones antes señaladas. Toda petición será atendida de acuerdo con los plazos de ley, según la fecha de radicación de la comunicación en los canales oficiales.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 11 de julio de 2022.

La Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios,

Natasha Avendaño García.

(C. F.).